Diario Constitucional,

POLITICO Y MERCANTIL DE PALMA,

del viernes 14 de Diciembre de 1821.

S. Spiridon y S. Nacasio.

MALLORCA.

Valldemosa.

GOBIERNO POLÍTICO DE LAS ISLAS BALEARES.

Seccion de Gobierno político. = La poderosa influencia que en la mayor ó menor prosperidad de los pueblos tienen las buenas ó malas calidades de sus representantes, es una demostracion que solo puede desconocerse por qnien no haya formado una idea de los importantes objetos á que deben atender los Ayuntamientos por las diferentes atribuciones designadas por la ley, como son la policía, de salubridad y comodidad, limpieza de los hospitales, cárceles, casas de caridad y beneficencia, abundancia y buena calidad de alimentos, fuentes y obras públicas de utilidad y ornato, montes y plantios del comun, administracion é inversion de los caudales de propios y arbitrios, repartimiento y recaudacion de las contribuciones, escuelas de primeras letras, y demas establecimientos de instruccion pública, fomento de agricultura, industria y comercio, bagages alojamientos y demas suministros para la tropa, formacion y organizacion de la milicia nacional; y ultimamente cuanto les está encomendado por leyes, reglamentos ú ordenanzas municipales.

De estos deberes indispensables se infiere facilmente la necesidad de la concurrencia de todos los ciudadanos á los actos de elecciones, tomando en ellos una parte activa, á fin de que recaiga el nombramiento de concejales en personas que por su desprendimiento, moderacion, patriotismo, recto juicio, y demas circunstancias recomendables, desempeñen dignamente su encargo, respondiendo á la confianza que han merecido á sus conciudadanos.

A este fin, al paso que inculco á todos los pueblos de esta provincia las saludables máximas de que tomen todos igual interés en la eleccion de los que han de representarlos, que depongan unos la desidia, otros la mal entendida delicadeza, otros el espíritu ruinoso de contradiccion, y partido, y todos la indiferencia en negocio de tanta gravedad, he reconocido muy oportuno al acercarse la época prescrita por la ley para la renovacion de los Ayuntamientos constitucionales, presentar bajo un punto de vista las reglas por las cuales han de llevarse á efecto las elecciones para que no adolezcan de algun vicio que las constituya ilegales y nulas, encargando la observancia de los articulos siguientes, con arreglo al espíritu de los decretos de Córtes y Reales órdenes que marginalmente se èspresan.

Decreto de Córtes de 23 Mayo 1821.

1.º Cualquiera pueblo que no tenga Ayuntamiento, y cuya poblacion no llegue á mil almas, y que por sus particulares circunstancias de agricultura, industria ó poblacion considere que debe tener Ayuntamiento, lo hará presente á la Diputacion de la provincia si no lo hubiese hecho, para que en virtud de su informe se provea lo conveniente por el Gobierno.

Decreto de Córtes de 23 Mayo 1821.

2.° Los pueblos que no se hallen con estas circunstancias, seguirán agregados á los Ayuntamientos á que lo han estado hasta aqui, mientras que la mejora de su esta- do político no exija otra providencia; reu- niéndose al mas inmediato en su provin- cia los que se formaren nuevamente, y los despoblados con jurisdiccion.

Real órden de 2 Agosto de 1821.

3.° Luego que los pueblos que preten- dan se les conceda el establecimiento de Ayuntamiento, presenten á las Diputacio- nes provinciales sus solicitudes con el por- menor de las circunstancias en que se ha- llan y en que se funden las razones de con- veniencia pública para el establecimiento de Ayuntamiento, y de justicia para la demar- cacion del término que pretendan, se co- municarán á los otros pueblos de que in- tenten separarse, ó de quienes sea el ter- ritorio de que ha de componerse el termí- no que se les agregue, para que estos es- pongan lo que juzgaren oportuno y con- forme á su derecho: verificada la exposi- cion que estos hicieren, se remitirá esta y la solicitud por acuerdo de la Diputacion, ó no estando en sesiones, por disposicion del Gefe político, al Alcalde de uno de los pueblos cercanos que no tenga interés en el asunto, para que ante él dén los in- teresados las justificaciones de las alegaciones que hubieren presentado en sus escritos y que no fuesen importunas; y hecho esto lo debolvera de oficio el Alcalde encargado, paraque tomándose por las Diputaciones, de los Alcaldes de los pueblos comarcanos, los convenientes informes, extiendan aquellas su dictámen, dirigiendose todo últimamente al Gobierno por conducto y con informe de los Gefes políticos.

Decreto de Córtes de 23 Mayo de 1812 y de 23 de Marzo de 1821.

4.° Habrá un Alcalde, dos Regidores y un Procurador Síndico en todos los pue- blos que no pasen de doscientos vecinos: un Alcalde, cuatro Regidores y un Procura- dor en los que teniendo el numero de dos- cientos vecinos no pasen de quinientos: dos Alcaldes, seis Regidores y un Procurador Síndico en los pueblos que pasando de qui- nientos vecinos no escedan de mil: dos Al- caldes, ocho Regidores y dos Procuradores Síndicos en los que desde mil no pasen de cuatro mil: tres Alcaldes, doce Regi- dores y dos Procuradores en los de cuatro á diez mil: en los de diez mil á diez y seis mil, cuatro Alcaldes, diez y seis Re- gidores y tres Síndicos: en los de diez y seis mil á veinte y dos mil, cinco Alcal- des, veinte Regidores y cuatro Síndicos; y en los de veinte y dos mil arriba, seis Alcaldes, veinte y cuatro Regidores y cin- co Procuradores Síndicos.

Constitucion, art.° 315.

5.° Los Alcaldes se mudarán todos los años, los Regidores por mitad cada año, y lo mismo los Procuradores Síndicos don- de haya dos; si hubiere solo uno se mu- dará todos los años.

Decreto de Córtés de 23 Marzo 1821.

6.° Siguiendo los mismos principios es- tablecidos para la eleccion de estos empleos, se elegirán en un dia festivo del mes de Diciembre por los vecinos que se hallen en el ejercicio de los derechos de Ciuda- dano, nueve Electores en los pueblos que no llegen á mil; quince en los que llegan- do á mil no pasen de cuatro mil; diez y nueve en los que llegando á cuatro mil no pasen de diez mil; veinte y cinco en los que llegando á diez mil no pasen de diez y seis mil; treinta y uno en les que lle- gando á diez y seis mil no pasen de vein- te y dos mil, y treinta y siete en los que pasen de veinte y dos mil.

Decreto de Córtes de 23 Mayo 1812.

7.° Hecha esta eleccion se formará en otro dia festivo de dicho mes de Diciembre con la brevedad que permitan las circunstan- cias, la junta de electores presidida por el Ge- fe político, si lo hubiere, y si no por el mas antiguo de los Alcaldes, y en defecto de estos, por el Regidor mas antiguo, para conferen- ciar sobre las personas que puedan convenir para el mejor gobierno del pueblo, y no po- drá disolverse sin haber concluido la eleccion, la cual se estenderá en un libro destinado á este efecto, se firmará por el presidente y el secretario, que será el mismo del Ayuntamien- to, y se publicará inmediatamente.

Idem.

8.° Para facilitar el nombramiento de electores, particularmente donde una nume- rosa poblacion, ó la division y distancia de

los pueblos ó parroquias que han de agregarse para establecer su Ayuntamiento, podria hacerlo embarazoso, se formarán juntas de parroquia compuestas de todos los ciudadanos domisiliados en ella, que deberán ser convocados con anterioridad, y presididas respectivamente por el Gefe político, Alcalde ó Regidor, y cada una nombrará el número de electores que le corresponda con proporcion al total relativo á la poblacion de todas, debiéndose estender la acta de eleccion en el libro que se destinare á este fin, y firmarse por el presidente y el secretario que se nombrare.

Resolucion de Córtes de 8 Noviembre 1820.

9º A fin de facilitar el sistema de elecciones parroquiales en las grandes parroquias, se dividirá la feligresía en secciones de mil vecinos cada una.

Idem.

10. Las ayudas de parroquia, se entenderán como parroquias para el efecto de dichas elecciones, las cuales deben hacerse con arreglo á la Constitucion é instruccion de 23 de Mayo de 1812.

Decreto de Córtes de 23 Mayo 1812.

11. No podrá haber junta de parroquia en los pueblos que no lleguen á cincuenta vecinos; y los que se hallen en este caso se unirán entre sí, ó con el mas inmediato para formarla; pero la tendrán todos aquellos que hayan estado hasta aquí en posesion de nombrar electores para la eleccion de Justicia, Ayuntamiento ó Diputado del comun.

Idem.

12. Si no obstante lo prevenido en el artículo antecedente todavía resultare mayor número de parroquias que el de los electores que correspondan, se nombrará sin embargo un elector por cada parroquia.

Idem.

13. Si el número de parroquias fuere menor que el de los electores que deban nombrarse, cada parroquia elegirá uno, dos ó mas hasta completar el número que se requiera, pero si faltare aun un elector, le nombrará la parroquia de mayor poblacion; si todavia faltare otro, le nombrará la que siga en mayor poblacion, y así secesivamente.

Decreto de Córtes de 10 Marzo 1813.

14. Cuando acaeciere la muerte de algun Regidor ó de otra persona que ejerza algun oficio de Ayuntamiento, sé nombrará en su lugar otro por los últimos electores, el cual servirá su cargo todo el tiempo que correspondia desempeñarlo al que hubiese fallecido.

Decreto de Córtes de 11 Agosto 1813.

15. Si faltare algun elector para hacer el reemplazo de las vacantes que ocurran en los Ayuntamientos, se harán sin embargo las elecciones para la vacante ó vacantes del Ayuntamiento por los demas electores, siempre que exista el mayor número; formándose unicamente nuevas juntas de parroquia en los casos en que falte la mayoría, y para nombrar solamente los que resten hasta la correspondiente totalidad de electores.

Idem,

16. Los individuos que sean nombrados para reemplazar las vacantes del Ayuntamiento, ocuparán el último lugar, quedando de mas antiguos los que antes existian.

Constitucion art.º 314.

17, Los electores nombrarán en el mes de Diciembre á pluralidad absoluta de votos el Alcalde ó Alcaldes, Regidores y Procurador ó Procuradores Síndicos para que entren á ejercer sus cargos el 1.º de Enero del siguienre año.

Decreto de Córtes de 23 Junio 1813.

18. Por cada junta parroquial se nombrarán dos escrutadores para que concurran á todos los actos de la eleccion con el presidente y secretario, cuidando muy particularmente el Ayuntamiento de que se avise á todos los vecinos con anticipacion suficiente el dia de la eleccion por aquel medio que estuviere en uso, para que concurran á ella. Para la eleccion de los individuos del Ayuntamiento, los electores nombrarán de ellos mismos dos que hagan de Escrutadores.

Real órden de 12 de Diciembre 1820.

19. El nombramiento de Escrutadores y Secretario para las elecciones, se hará por votacion rigorosa; entendiendose por tal la aclamacion cuando la hubiere.

Constitucion art.° 317.

20. Para ser Alcalde, Regidor ó Procurador Síndico, ademas de ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, se requiere ser mayor de veinte y cinco años, con cinco á lo menos de vecindad y residencia en el pueblo.

Idem, art.° 316.

21. El que hubiere ejercido cualquiera de estos cargos no podrá volver á ser elegido para ninguno de ellos sin que pasen por lo menos dos años, donde el vecindario lo permita.

Real órden de 12 Diciembre 1820.

22. Todo español, sea ó no militar, con cása abierta y hacienda, que no tenga perdidos ó suspensos los derechos de Ciudadano, disfruta de voz activa en todas las elecciones; pero de uingno modo de la pasive, sino concurren ademas en su persona las particulares circunstancias y requisitos que expresamente se exigen para los casos que se voten.

Resolucion de Córtes de 12 Junio 1821.

23. Los coras párrocos que vivan fuera del recinto de sus parroquias, no tienen voto en las elecciones del pueblo en que sean pastores, pero le tienen, pasivo solamente, en los del puebio en que tengan su vecindad y residencia.

Resolucion de Córtes de 24 Junio 1821.

24 Bajo la voz de sirvientes domesticos solo se comprenden los criados que estipulen ó contraten prestar á las personas de sus amos como objeto principal, algun servicio casero y puramente mecánico, con esclusion de otro cualquiera que pertenezca á las labores ó ejercicio de campo, y de los relativos á las ciencias, artes, comercio, industria, educacion de niños ó jovenes, desempeño de oficinas de cuenta y razon, y demas de iguales y semejantes clases que de ninguna manera esten reputados por propios y peculiares de los criados domesticos.

(*Se concluirá.*)

ÓRDEN DE LA PLAZA.=*Servicio para el* 14

Gefe de dia el teniente Coronel D. Bernardo Goeldin visita de Hospital y Provicion el capitan D. Rafael Grau: Parada y Lazaretos artilleria, milicias actiba nacional y la Compañia auxiliar: dando esta laspatrullas.=*Terrers.*

SALUD PÚBLICA.

Estado que comprende los enfermos existentes en el lazareto sucio de Jesus y en el de observacion de Cal Ardiaca de los entrados en ellos, convalecientes, muertos y curados, hoy dia de la fecha, segun resulta de los partes que han dado los facultativos respectivos.

Lazareto sucio de Jesus.

	Homb.	*Mug.*	*Niñ.*
Enfermos del dia anterior	3	1	3
ENTRADOS.			
De Palma.	0	0	0
De su término.	0	0	0
Del lazareto de observacion.	2	1	0
Total....	5	2	3
Muertos.	4	1	0
Quedan.	1	1	3
Curados.	0	0	0
Quedan existentes.	1	1	3

Lazareto de observacion de Cal Ardiaca.

Enfermos del dia anterior.	26.
Entrados procedentes de Palma.	0.
Idem de su término.	0.
Total de enfermos.	26.
Convalecientes.	21.
Muertos.	0.
Salidos y curados.	1
Quedan existeetes.	25

NOTAS

1.ª De los 5 enfermos que quedan existentes en Jesus hay 2 en la convalecencia.

2.ª En esta Ciudad y su término no ha habido en el dia de hoy ningun muerto ni acometido de la fiebre reynante.

Lo que avisa al público esta Junta Municipal para su inteligencia. Palma 12 de Diciembre de 1821.=*Miguel Ignacio Manera, secretaaio.*

IMPRENTA DE FELIPE GUASP.